

SECRETARIA: Señor Juez doy cuenta a usted de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto está pendiente de librar o no mandamiento de pago. A su despacho para que provea.

Sincelejo, 21 de noviembre de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ
MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITOCOL
3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial
.gov.coSINCELEJO**

Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).

DEMANDANTE: **LIFE SUMINISTROS MEDICOS S.A.S.**

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

700013103003-2023-00123-00

ASUNTO A DIRIMIR

Vista la presente demanda Ejecutiva singular, incoada por la apoderada judicial de **LIFE SUMINISTROS MEDICOS S.A.S** contra **HOSPITAL UNERSITARIO DE SINCELEJO ESE**, procede el despacho a resolver como problema jurídico si es procedente o no, librar el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

*Establece el inciso 2 del artículo 90 del Código general del proceso, en el sentido que: "El juez rechazará la demanda cuando **carezca de jurisdicción** o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." (negrillas nuestras)*

Por su parte establece el artículo 104 del CPACA: *“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.(...)

2.(...)

6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Subrayas y negrillas nuestras)”

(...)”.

En el presente caso tenemos, que la entidad demandada, es la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE de Sincelejo, entidad estatal sometida al régimen jurídico de la ley 80/93.

Por su parte el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*“DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y **de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa**”.*

Con respecto a la competencia para Juzgar las controversias en que sea parte una entidad pública dijo el Consejo de estado en sentencia de junio 7 del 2006, magistrado Ponente Dr. Mauricio fajardo Gómez: *“Adicionalmente, con la expedición de la ley 1.107 de 2006, el legislador asignó, sin dar lugar a hesitación alguna, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia para juzgar las controversias en las que cuales sean parte las “**entidades públicas**”, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, **pues se pasó de considerar el criterio “material o funcional”, como el factor determinante para deslindar las competencias del juez ordinario de las del juez administrativo, a establecer que el decisivo es el “criterio orgánico”, de acuerdo con el cual el elemento axial a efectos de atribuir competencia es la pertenencia de uno de los sujetos procesales a la estructura del estado**”.* (Negrillas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de jurisdicción para estudiar si es procedente o no, librar mandamiento de pago de la presente demanda toda vez que, del contenido de la demanda y sus anexos, se evidencian que los títulos ejecutivos base de la ejecución son las facturas de venta por concepto de suministros médicos, servicio prestado por la demandante al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, esto es los títulos ejecutivos aquí cobrados emanan de un contrato estatal

Sobre el punto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente forma:

“De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurran los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.1”:

De otro lado, en el auto 094 de 2023 señaló la Corte Constitucional al resolver un conflicto de jurisdicción:

*“el presente conflicto debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; toda vez que, según el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, esta tiene competencia sobre los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas; incluso, **cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor**, como en el presente caso, en donde pese a que, se afirma la existencia del Contrato “No. 167 de 2020” como fuente de las facturas impagas, este no fue allegado en los anexos de la demanda”. (subrayas y negrillas nuestras)*

En el mismo auto señaló la Corte Constitucional lo siguiente: *“(...) Así las cosas, frente a conflictos de jurisdicción suscitados con ocasión de procesos ejecutivos para el cobro de facturas cambiarias, en virtud de las normas citadas, en el Auto 403 de 20211 la Corte Constitucional estableció una subregla según la cual “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso- administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.” Esto, siempre que, el litigio se presente entre las mismas partes que suscribieron el contrato, cuyo incumplimiento derivó en el proceso ejecutivo destinado a obtener el cobro de los servicios prestados y no pagados”.*

“(...) 1. Esta misma regla se estableció en los Autos 1099 de 2021, 917 de 2021 y 409 de 2022. En el primero – Auto 1051 de 20212- se estaba frente al no pago de facturas derivadas de un contrato verbal de suministro suscrito entre una empresa con el Hospital Local de Obando E.S.E, en donde se concluyó que, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le correspondía conocer del asunto en la medida en que la ESE era una entidad pública del régimen especial. En el segundo caso – Auto 917 de 20213- se estudió un conflicto de competencia derivado del no pago de dos facturas asociadas a un contrato de prestación de servicios de imágenes diagnósticas suscrito entre la empresa Salud Andina LTDA y la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en el cual, se concluyó que el asunto le correspondía conocerlo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de controversias derivadas de un contrato estatal. En el último – Auto 409 de 20224- se determinó que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa era la competente para conocer de un conflicto derivado de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S y la ESE Hospital San Juan de Dios –Abejorral, argumentándose que “la parte demandada era una entidad estatal, que aceptó los derechos incorporados en títulos valores -las facturas que se pretenden ejecutar, derivadas de una obligación contenida en un contrato estatal

suscrito entre el demandante y el demandado”.

De la anterior cita jurisprudencial se extrae que cuando los títulos valores, en este caso facturas de venta por concepto de suministros médicos, que se pretenden cobrar ejecutivamente tiene su origen en un contrato estatal, esto es porque se derivan del cumplimiento del mismo, la jurisdicción competente para decidir el asunto es la contenciosa administrativa y no la jurisdicción ordinaria civil.

De tal suerte que, por tratarse de una entidad estatal y por ser los títulos valores cobradas en este asunto, facturas cambiarias de compraventa derivadas de un contrato estatal de prestación de servicios de suministros médicos, existen una falta de jurisdicción de este despacho para conocer la presente demanda, por lo que, este rechazara la misma, ordenándose en consecuencia el envío de la demanda con sus anexos, al JUEZ ADMINISTRATIVO (reparto) de Sincelejo para que avoque su conocimiento, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN, conforme a lo expresado en la parte emotiva.

2. En consecuencia, por secretaría remítase a la oficina judicial de esta ciudad para que efectúe su reparto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de Sincelejo.

3. Téngase a la Dra. KARINA VARGAS COLINA como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe085b5b920d2c1dcca27a8c57e6b540588077fdd4caa9d9e68a6eddcba2d6**

Documento generado en 21/11/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>